Constancia: El 17-08-2021, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por la demandante. Hubo escrito. La demandante otorgó nuevo poder y solicita amparo de pobreza. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., 19 de agosto del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición/Resuelve escrito
Proceso: Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Gilma Murillo Quijano
Demandada: Elvia maría Rodas Foronda
Radicado: 634014089002-2021-00066-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto del 29 de julio del 2021, mediante el cual se dispuso entre otros admitir la reforma a la demanda, decisión que constituye el motivo de inconformidad.

2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

El procurador judicial de la demandada, pide que se revoque el auto del 29 de julio del 2021, a través del cual se dispuso admitir la reforma a la demanda. Soporta su inconformidad en lo siguiente:

En primer lugar, transcribe el inciso 1º del artículo 13 del Código general del Proceso, que alude a la observancia de normas procesales. En segundo lugar, hace una transcripción del contenido del artículo 93 ibidem, para terminar reclamando que la demandante no cumplió con lo dispuesto en las anteriores disposiciones, toda vez que en la demanda inicial solicitó la terminación de un supuesto contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Jesús Antonio Arias y la señora Elvia María Rodas Foronda.

Agregó que la pretensión está dirigida precisamente a la terminación del contrato, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-127229, y ficha catastral No. 000100000001025700000000, y que luego en la reforma de la demanda, reclama ya no la terminación del supuesto contrato de arrendamiento sobre el predio con la matrícula inmobiliaria y la ficha catastral ya mencionadas, sino que, menciona un contrato de arrendamiento diferente, sobre los lotes de terreno identificados con las fichascatastrales00010000000102570000000/63401000100000001006600000.

Refiere que, de conformidad con la demanda reformada, no es el primer contrato el que se debe terminar sino otro contrato de arrendamiento diferente, ya no sobre el predio inicial sino sobre otro predio, que entonces el objeto jurídico reclamado en la demanda inicial, es distinto al reclamado en la reforma de la demanda, y que por tal razón debió haberse rechazado tal reforma a la demanda.

Termina diciendo que, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda reformada son diferentes a las pretensiones de la demanda inicial, incumpliéndose así el mandato del artículo 93 ibidem, solicita se revoque el auto del 29 de julio del 2021, que admitió la reforma a la demanda, y en su lugar sea rechazada.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. El trámite del recurso

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado secretarial del caso, y dentro del plazo, la apoderada de la parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del recurso, y anotó que no es cierto que con la reforma se haya sustituido la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial como lo sostiene el recurrente, toda vez que de la lectura de ambos escritos, se da cuenta que lo que se hizo fue simplemente adicionar hechos, precisar las pretensiones y anexar nuevas pruebas.

3.2. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como mandan los artículos 318 y 319 ib.

3.3. Consideraciones.

Tal como lo sostiene la apoderada de la demandante, revisada la demanda inicial, así como el escrito que contiene la reforma, se advierte que en este último aparecen nuevos hechos. En el hecho primero ingresa otros ingredientes como los linderos y precisa el área construida, conserva tanto la matrícula como la ficha catastral del predio al que hizo alusión en la demanda inicial; reformó el hecho segundo, afirmando que también es propietaria de las mejoras plantadas en predio ajena. Igualmente adiciona otros aspectos del predio y la calidad de la demandante, donde dice que es propietaria inscrita y que tales mejoras se encuentran ubicadas sobre una parte de terreno de mayor extensión con código catastral 63401-00-01-00-00-0001-0066-0-00-0000. En el hecho cuarto, explica las razones para solicitar la restitución de las mejoras plantadas en el predio con la ficha catastral descrita.

Se adicionaron nuevas pruebas, tales como recibos de servicios públicos, mapa satelital de los predios, captura de pantalla del geoportal del IGAC, mapa suministrado por Planeación Municipal, donde aparece demarcado dónde están las mejoras, recibos de paz y salvo del impuesto predial, y otras más, es decir, un total de 20 pruebas, mientras que en la demanda inicial habían relacionadas solo 10.

En cuanto a las pretensiones se observa que no fueron sustituidas como lo sostiene el recurrente, pues lo que aparece es que a la pretensión inicial de restitución se adicionó el nuevo predio, pero en lo que respecta a las mejoras plantadas en él, que alega la demandante pertenecerle.

Se concluye que, con los nuevos hechos, la adición de las pretensiones y de nuevas pruebas, se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 93 del Código general del Proceso. Téngase en cuenta, como lo sostiene la demandante, que no dejó por fuera la pretensión de restitución del predio con

matrícula inmobiliaria No. 280-127229 y con la ficha catastral No. 000100000001025700000000, sino que simplemente adicionó el hecho con la información que constituye el motivo de inconformidad del recurrente.

4. LA DECISIÓN

Se considera, que con las argumentaciones anteriores no existen motivos suficientes para revocar el auto proferido el 29 de julio del 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, admitir la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

No habrá condena en costas, por no estar contemplada para el recurso que aquí se desata. (Artículo 365 del C.G.P.).

En relación con la nueva solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante, el Despacho se atiene a lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2021, en cuanto negó petición similar presentada por la parte actora, razón por la que no hará pronunciamiento al respecto.

En relación con la manifestación de la apoderada de la demandante, en el sentido de que se echa de menos la consignación de los cánones de arrendamiento aducidos como debidos por la parte demandada, para que pudiera ser oída en el proceso, considera este Despacho, que, a pesar de haberse hecho requerimiento en tal sentido, en el auto admisorio de la demanda, con la contestación de la misma el panorama se torna distinto, por cuanto la demandada asume que no es arrendataria de la demandante, es decir, desconoce tal carácter, razón por la que se reconsidera la decisión adoptada inicialmente, y se aceptará la intervención de la demandada sin que consigne tales cánones.

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER para revocar el auto fechado el 29 de julio del 2021, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

3. ESCUCHAR a la parte demandada en este proceso, según lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese,

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
31 DE AGOSTO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO